

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2409/2017-GL, Ley que modifica el artículo 30º del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES
Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017 – 2018**

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, la siguiente iniciativa legislativa.

- **Proyecto de Ley 2409/2017-GL**, presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que propone modificar el artículo 30 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para incluir la propiedad de los remolcadores dentro del hecho imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la sesión ordinaria, celebrada el de 2018, del período anual de sesiones 2017- 2018, aprobó por el dictamen recaído en el Proyecto de Ley antes mencionado, con el correspondiente texto sustitutorio que se detalla en la parte final del presente dictamen, con el voto favorable de los congresistas, en contra....., abstenciones

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 2409/2017-GL, ingresó al Área de Trámite Documentario el 08 de febrero del 2018 y fue remitido a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío del 13 de febrero del 2018.

1.1. Pedidos de Opinión

Se remitieron a las entidades involucradas, pedidos de opinión, bajo el siguiente detalle:

- Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Of. 1087-2017-2018/CDRGLMGE-CR del 13 de febrero del 2018.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Of. 1088-2017-2018/CDRGLMGE-CR del 13 de febrero del 2018.
- Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE, mediante Of. 1089-2017-2018/CDRGLMGE-CR del 13 de febrero del 2018.

1.2 Opiniones recibidas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alcanza opinión mediante Oficio 778-2018-MTC/01, que incluye el Informe de la Dirección de Regulación y Normatividad (179-2018-MTC/15.01) y el Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (1044-2017-MTC/08).

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2409/2017-GL, Ley que modifica el artículo 30º del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

- La Dirección de Regulación y Normatividad refiere como antecedente que:
 - La Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT) anteriormente se pronunció respecto a una propuesta presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) que planteaba modificar la definición 7) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo 058-2003-MTC, con el propósito de incluir a los «remolcadores» dentro de la definición de «camión».
 - En esa oportunidad, la DGTT informó a la MML que no resultaba posible subsumir a los «remolcadores» (también denominados «tracto remolcadores») dentro de la definición de «camión», ya que desde el punto de vista técnico, no resultaba correcto equiparar ambos conceptos, porque mientras que los «remolcadores» son vehículos diseñados para halar semirremolques y soportar parte de la carga que le transmite este a través de la quinta rueda; el «camión», se encuentra diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo.
 - Bajo esos términos la DGTT absolvió la propuesta de la MML dando cuenta que técnicamente no resultaba viable acoger la modificación planteada para el Reglamento Nacional de Vehículos, recomendándole disponga las acciones para incluir dicha definición dentro del TUO de Tributación Municipal.
 - La propuesta planteada de modificar el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal, guarda consistencia con los mecanismos que fueron empleados anteriormente por el legislador para ampliar el ámbito de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, cuando a través de La Ley 27616, modificó el mencionado artículo, incluyendo a los buses y omnibuses, como bienes gravables del mencionado impuesto.
 - Concluyen señalando que la labor del legislador se ha orientado a precisar puntualmente cuales son los bienes cuya propiedad se encontrarían gravadas con el Impuesto al Patrimonio Vehicular y en ese sentido, la propuesta no colisiona con los principios y normas que regulan el transporte y tránsito terrestre, opinando que el proyecto normativo debe ser calificado sin observaciones.
- La Oficina General de Asesoría Jurídica, señala:
 - De acuerdo con el Informe N° 179-2018-MTC/15.01 de la Dirección General de Transporte Terrestre, el Proyecto de Ley no colisiona con los principios y normas que regulan el transporte y tránsito terrestre, por lo que se considera viable la propuesta normativa.
 - Sin perjuicio de lo opinado por la Dirección General de Transporte Terrestre, la Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que también corresponde al MEF emitir opinión especializada.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2409/2017-GL, Ley que modifica el artículo 30° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 2409/2017-GL, propone modificar el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, con el texto siguiente:

"Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, omnibuses y remolcadores, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular".

La propuesta tiene por objeto incluir la propiedad de «remolcadores» dentro del hecho imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular por tratarse de un vehículo automotor diseñado para el transporte de mercancías y no una simple maquinaria, por lo que debe estar dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular al ser una manifestación de la tenencia de patrimonio y a fin de favorecer una mayor y mejor recaudación del impuesto al patrimonio vehicular.

III. MARCO NORMATIVO

- Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que apruebe el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA

El proyecto de Ley materia del presente dictamen fundamenta su propuesta en lo siguiente:

a. Antecedentes:

El artículo 30 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, creó el Impuesto al Patrimonio Vehicular, gravando la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas y station wagons con una antigüedad no mayor de tres años; vehículos que fueron definidos en el artículo 3 del Reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 22-94-EF.

Posteriormente, revirtiendo una injusta privación de recursos a los gobiernos locales, fue modificado el referido artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal con la Ley 276161, Ley que Restituye Recursos a los Gobiernos Locales, mediante el cual se amplió el ámbito de aplicación del citado impuesto, comprendiendo también a los buses y omnibuses, siendo el nuevo texto, el siguiente¹:

¹ Lo previsto por esta norma ha sido compendiado en el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2409/2017-GL, Ley que modifica el artículo 30° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

*"Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, **buses y omnibuses**, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular".*

b. Definición de vehículo Remolcador

Según la Directiva N° 002-2006-MT/15², "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares", remolcador es el "vehículo diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le trasmite este a través de la quinta rueda. También llamado tracto camión, tracto remolcador o tractor de carretera para semirremolques".

c. Justificación de la propuesta legislativa

La norma en vigencia, grava con el impuesto vehicular a los camiones, más no a los remolcadores, no obstante, que las características de ambas carrocerías son similares. La exclusión del remolcador, tracto remolcador o tracto-camión de la definición de camión se dispuso mediante Decreto Supremo N° 002-2005-MTC publicado el 22 de enero de 2005, cuando antes no se encontraba fuera de dicha clase en la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima considera que dicha exclusión del marco conceptual señalado en el citado dispositivo no debería ser aplicado para efectos tributarios al obedecer a la necesidad de establecer clasificaciones de los vehículos para que sus usuarios cumplan con los requisitos técnicos y procedimientos administrativos requeridos para la homologación, inscripción registral, revisiones técnicas y demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, operen y salgan del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Los tributos son uno de las principales fuentes de financiamiento de los Gobiernos Locales. Por esta razón, el Decreto Legislativo 776 al gravar la propiedad de vehículos, incorpora un impuesto de carácter real que incide sobre una manifestación de la capacidad contributiva, que está dada por el hecho de incorporar al patrimonio determinados bienes, en este caso, vehículos.

Los Gobiernos Locales tienen entre sus principales atribuciones, la administración de sus recursos propios. Ejercitar esta función implica necesariamente incurrir en gastos, por lo que requieren obtener ingresos, siendo una de las formas el incrementar el universo de contribuyentes sin incrementar las tasas de los tributos.

La propuesta legislativa materia del presente dictamen, tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular a los vehículos remolcadores.

El SAT señala que la intención del legislador fue gravar al remolcador (tracto remolcador o tracto-camión) al cumplir con la definición de camión vigente a la fecha de su inclusión dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular y ser una manifestación de la tenencia de patrimonio por tratarse de un vehículo automotor diseñado para el transporte de mercancías y no una simple

² Aprobada mediante Resolución Directoral N° 4848-2006-MT/159,

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2409/2017-GL, Ley que modifica el artículo 30º del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

maquinaria.

El Tribunal Fiscal 03708-8-2012³, señala que para incorporar al remolcador, tracto remolcador o tracto-camión dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular, debe estar normado por Ley, por lo que sugiere que para ser gravado debe incluirse de forma expresa en el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC ⁴, concluye que administrativamente el remolcador o tracto remolcador no puede ser subsumido en la definición de camión por lo cual señala estar de acuerdo con la inclusión explícita del "remolcador" en la Ley de Tributación Municipal.

Esta misma entidad, señala que antes ya se había pronunciado respecto a una propuesta presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), que planteaba modificar la definición 7) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, con el propósito de incluir con una norma administrativa a los «remolcadores» dentro de la definición de «camión», lo que fue respondido a la MML en el sentido de que no resultaba posible subsumir a los «remolcadores» (también denominados «tracto remolcadores») dentro de la definición de «camión», ya que desde el punto de vista técnico, no resultaba correcto equiparar ambos conceptos, recomendando se realice las acciones pertinentes para incluir dicha definición dentro del TUO de Tributación Municipal por iniciativa legal, conforme se hizo anteriormente para incluir a los buses y omnibuses, como bienes gravables del mencionado impuesto.

Recomendación que la MML ha concretado con la propuesta normativa materia del presente dictamen, donde el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha opinado por su conformidad, señalando expresamente que la propuesta no colisiona con los principios y normas que regulan el transporte y tránsito terrestre, opinando que el proyecto normativo debe ser calificado sin observaciones.

V. IMPACTO NORMATIVO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto, de convertirse en ley, modificará la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo 776 en lo que concierne al impuesto vehicular, gravando también a los remolcadores y cuya recaudación constituye renta municipal y con su aplicación se conseguirá una mayor renta para las municipalidades,

La presente iniciativa de Ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política del Perú, por cuanto el efecto que va a tener es el de ampliar el ámbito de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular a los vehículos remolcadores.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y a la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se establece que solo por ley se puede señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota.

³ Resolución del Tribunal Fiscal N° 03708-8-2012.

⁴ Informe N° 843-2017-MTC/15.01.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2409/2017-GL, Ley que modifica el artículo 30° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de la propuesta normativa de aprobarse, no generará costos al erario nacional. Los proponentes estimaron el impacto que tendría la modificación de la Ley de Tributación Municipal sobre la recaudación del impuesto vehicular de remolcadores en los años 2017-2018 en Lima Metropolitana y en las demás regiones del país, suponiendo que la modificación se hubiera aplicado desde el año 2017.

El siguiente cuadro muestra la estimación de la recaudación adicional del impuesto vehicular de remolcadores en Lima Metropolitana y demás regiones del país, que se generaría por la modificación referida a la afectación de los vehículos remolcadores.

**PROPUESTA DE REFORMA DEL IPV - AFECTACION REMOLCADORES:
 IMPACTO POR DEPARTAMENTO
 (Nuevos soles)**

Región	Año Afectación		
	2017p	2018p	Total
Lima Metropolitana	10,825,353	10,825,353	21,650,707
Arequipa	496,100	496,100	992,199
Callao	280,128	280,128	560,257
La Libertad	236,654	236,654	473,308
Junín	184,336	184,336	368,672
Piura	145,006	145,006	290,011
Cajamarca	141,240	141,240	282,479
Resto	625,131	625,131	1,250,261
TOTAL	12,933,947	12,933,947	25,867,894

p:|Proyección

Elaboración: SAT - Área Funcional de Estudios Económicos

Según el SAT de Municipalidad Metropolitana de Lima de aprobarse la propuesta normativa se generaría una recaudación adicional de S/.21.7 millones en Lima Metropolitana en los dos años siguientes y una recaudación adicional de S/.25.9 millones a nivel nacional en dichos años.

VII. CONCLUSION

Por las razones expuestas, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con arreglo al artículo 70, literal b), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del Proyecto de Ley **2409/2017-GL** con el siguiente texto sustitutorio:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2409/2017-GL, Ley que modifica el artículo 30º del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la modificación del artículo 30 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

Modifícase el artículo 30 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, en los términos siguientes:

***"Artículo 30.-** El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, omnibuses y **remolcadores**, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular".*

Dese cuenta.
Sala de Comisiones
Lima, junio de 2018.